

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-17/2021.

DENUNCIANTE:

Representante del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Miguel ángel Navarro Quintero y Partido Político Morena.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, veintiuno de abril del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la inexistencia de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PAN:	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Escrito dirigido al Consejero Presidente del IEEN.** El dos de abril del presente año el Licenciado Javier Alejandro Martínez Muñoz, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra del Miguel Ángel Navarro Quintero, en su carácter de candidato a gobernador del Estado de Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia" así como en contra del Partido Político MORENA, como responsables de la colocación propaganda en un espacio público durante el periodo de Inter- campaña, específicamente la colocación de maxi letras con el apellido "NAVARRO" en el interior de la plaza pública Bicentenario hoy Benito Juárez de la zona centro de esta ciudad.

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Registro y reserva de admisión.** El tres de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-015/2021 y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El seis de abril, se dictó acuerdo admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Miguel Ángel Navarro Quintero y al Partido Político MORENA, a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el ocho de abril.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 5 **Recepción y turno.** El doce de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y ordeno su registro con la

nomenclatura TEE-PES-17/2021, y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

- 6 **Radicación.** El quince de abril, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021 en curso.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 8 Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento sancionador es que el día dos de abril, desde aproximadamente las 11:00 a.m. once horas hasta las 16:00 p.m. dieciséis horas, se colocó propaganda electoral en un espacio público, esto es unas maxi letras con la leyenda "NAVARRO", misma que fue localizada en el interior de la plaza bicentenario hoy Benito Juárez, ubicada en la Avenida México entre las calles Zacateca, Abasolo y Avenida Juárez en la zona centro de esta ciudad.

Que el siete de abril, se percató de la presencia de una publicación realizada en el perfil de Facebook que pertenece a la persona del candidato a la gubernatura para el Estado de Nayarit, por el Partido

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Político MORENA el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, misma que es exhibida desde el día cuatro de abril a partir de las 13:44 trece horas con cuarenta y cuatro minutos, en las que se aprecia la imagen de las mismas letras a que se hace referencia en el escrito de denuncia, esto es las mismas maxi letras con la leyenda "NAVARRO"

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 9 Rigoberto García Ortega, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Político MORENA, así como a su vez apoderado legal de Miguel Ángel Navarro Quintero, se pronunció al respecto de los hechos materia del presente procedimiento, sustancialmente en los siguientes términos:

- Negó categóricamente cualquier vinculación y en consecuencia responsabilidad sobre los hechos denunciados, puesto que los mismos indebidamente se les pretende adjudicar a sus representados, además de que las pruebas con las que se pretende vincularlos con la propaganda aludida son insuficientes.

CUARTA. Pruebas.

- 10 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

a). Publicación realizada en la red social del perfil público "Pancho Sandoval" localizable bajo el dominio https://web.facebook.com/SandovalBlasco/about/?ref=page_inter específicamente el viernes dos de abril.

b) De las imágenes que se comparten en la publicación citada en inciso que antecede localizables bajo el dominio <https://web.facebook.com/SandovalBlasco/photos/pcb.1922907067861556/1922907041194892/>

<https://web.facebook.com/SandovalBlasco/photos/pcb.1922907067861556/1922907031194893>.

c) Publicación realizada en la red social Facebook, por Reporteros.mx localizable bajo el dominio <https://web.facebook.com/reporteros.mx> de fecha dos de abril de 2021.

d) Imágenes que se comparten en la publicación citada en el inciso que antecede de fecha dos de abril, localizables bajo el dominio: <https://web.facebook.com/reporteros.mx/photos/pcb.3932337436859019/3932337280192368/>
<https://web.facebook.com/reporteros.mx/photos/pcb.3932337436859019/3932337373525692>

e) Fe de hechos, practicada por la Oficialía Electoral identificada por la nomenclatura IEEN/OE/30/2021 suscrita por el Licenciado Mario Jair Soberano Vargas, quien asentó la veracidad de las seis ligas de internet señaladas en los incisos que anteceden.

e) Prueba Técnica. Consistente en un dispositivo de almacenamiento de datos tipo bus de serie universal (USB, por sus siglas en inglés), el cual contiene un video tomado el día dos de abril, en la plaza Bicentenario hoy Plaza Benito Juárez, ubicada en Avenida México de esta Ciudad, en la cual se aprecia como una grúa de la empresa "GRUNAY" inició la colocación de las MAXI LETRAS en la plancha de dicha plaza.

f) Prueba superviniente. Imagen que se comparte en la publicación de Facebook que pertenece a la persona del candidato a la gubernatura para el Estado de Nayarit, por el Partido Político MORENA el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero de siete de abril, localizable bajo el dominio:

<https://web.facebook.com/MiguelAngelnAVARROoFICIAL/photos/a.32580165079900836/1190618331397311>

Ofrecidas por el representante de los denunciados

a) Copia fotostática del testimonio de la escritura pública número 10,758, correspondiente al libro segundo, del tomo décimo quinto, del protocolo de la Notaria Pública número 21, de la primera demarcación notarial del estado de Nayarit, con sede en Tepic.

- 11 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza y en cuanto a la prueba técnica que se hizo constar que el dispositivo en cuestión, el cual contiene un archivo digital que consiste en una videograbación con duración de aproximadamente cinco segundos de cuyo contenido se aprecia que efectivamente varias personas con apoyo de una grúa están colocando las maxi letras cuestionadas en la presente denuncia.

QUINTA. Alegatos.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- Ratificó los hechos planteados.

Rigoberto García Ortega

- No hay una vinculación entre sus representados y la propaganda electoral denunciada.

SEXTA. Estudio de fondo.

13 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

**ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA
CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.**

- 14 Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 15 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al

criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 16 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el representante legal de los denunciados reconoció⁵ que el Partido Político MORENA y Miguel Ángel Navarro Quintero, si se encuentran participando en el proceso interno de elección a la gubernatura del Estado, en el proceso local electoral en curso.
- 17 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante dos fe de hechos, diligenciadas el cuatro y ocho de abril, por la oficialía electoral del IEEN, instrumentos que constituyen una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 18 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, conforme a las diversas fes de hechos en cuestión⁶.
- 19 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Foja 79 a 85 del expediente.

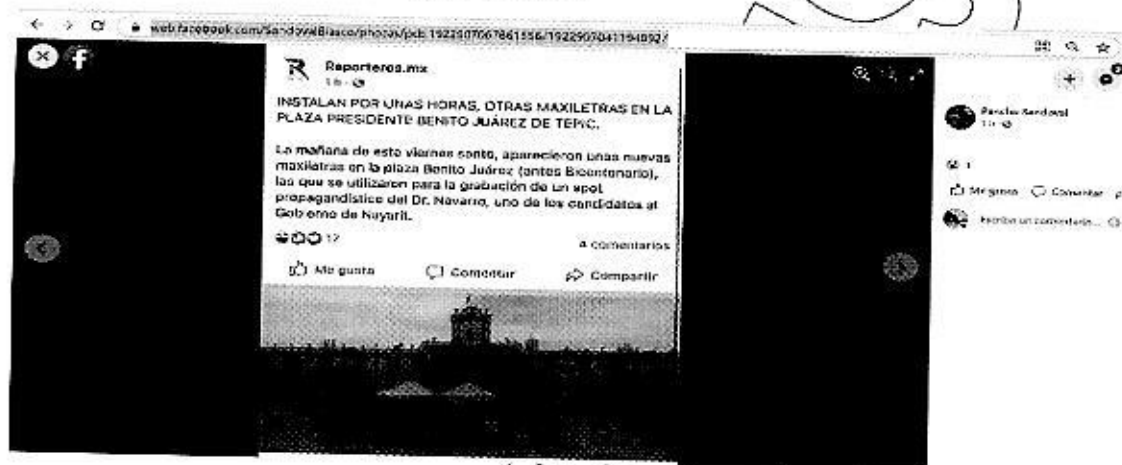
⁶ Fojas 38 a la 45 y de la 87 ala 88 del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-17/2021

- 20 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día dos de abril, la propaganda electoral denunciada se localizó en el interior de la plaza bicentenario hoy Benito Juárez de la zona centro de esta ciudad, que, para obviar repeticiones innecesarias, se insertan las siguientes imágenes que fueron documentadas en la fe de hechos:



Así mismo, la parte denunciante aduce que dicha propaganda vulnera el principio de equidad en la contienda electoral toda vez que dicha conducta se desplegó en la etapa de inter campaña, la cual no constituye un periodo para la competencia electoral, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática; continúa argumentado la parte denunciante que este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos

que no son tendentes a posicionar a quienes aspiran a un cargo de elección, menos cuando se hacen en espacio prohibidos para la colocación de propaganda electoral como los son las plazas públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 140, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que a letra rezan:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I..

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a)

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) ...

- 21 Motivo por el cual, agrega el denunciante que al colocar en lugar y periodo prohíbo dicha propaganda, lo fue con la intención de posicionar frente al electorado a Miguel Ángel Navarro Quintero de cara a la elección de Gobernador del Estado; lo anterior a pesar que la equidad en la contienda es uno de los principios rectores de todo proceso electorales, y si bien lo denunciados a través de su representante legal negaron tener vínculo alguno con la instalación de la propaganda denunciada, contrario a ello el día siete de abril, fue localizada en el perfil de Facebook que pertenece a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura de Nayarit, por el Partido Político MORENA; una imagen con las maxi letras y la leyenda "NAVARRO", esto es, dicha publicidad es la misma fuente de letras, dimensiones y colorido a las instaladas el día dos de abril en el interior de la plaza bicentenario hoy Benito Juárez de la zona centro de esta ciudad, esto es, a decir del denunciante si existe vínculo entre la propaganda denunciada y la existente en el perfil

que señala es propio del candidato denunciado cómo se documentó en la fe de hechos⁷ siguiente:



Ante los señalamientos del denunciante y con las pruebas recabadas se tienen por existentes los hechos que se denuncian.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS A FIN DE DETERMINAR INFRACCIONES A LA NORMA ELECTORAL.

- 22 Establecido lo anterior, este Tribunal señala que, para estar en condiciones de determinar la existencia de la infracción, será objeto de análisis la norma electoral, partiendo de la infracción que aduce el denunciante y que hizo consistir en la violación al principio de equidad al colocar en lugar prohibido propaganda con la intención de posicionar frente al electorado a Migue Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador por la Coalición "Juntos Haremos Historia."

Análisis del principio de Equidad.

- 23 El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo,

⁷ Foja 87 y 88 del expediente.

elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

- 24 Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.
- 25 Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 26 En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.
- 27 La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
- 28 En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados), la Sala Superior indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134, de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.
- 29 Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017, la propia Sala Superior señaló, que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.

- 30 Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.
- 31 Así, tenemos que la equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada—, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.

- 32 Establecido lo anterior, se procede a analizar la infracción señalada conforme al marco normativo electoral que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados actualizan los presupuestos de la violación al principio de equidad en la vertiente de actos anticipados de campaña, toda vez que a dicho del denunciante, con la propaganda denunciada se pretendió posicionar frente al electorado a Miguel Ángel Navarro Quintero, como candidato a Gobernador de Nayarit, por la coalición "Juntos Haremos Historia" atribuyendo también dicha infracción al partido político MORENA.

33 Para ello tenemos que, en términos de la fracción III del artículo 241 de la Ley Electoral, es materia del proceso especial sancionador, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que, de acuerdo con el calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral, y que se invoca como hecho notorio conforme a lo dispuesto por el numeral 229, párrafo primero de la Ley Electoral, por encontrarse visible en la página de internet⁸ de la citada autoridad, la precampaña y campaña a la gubernatura del Estado en el presente proceso electoral, se llevarán a cabo en los siguientes períodos:

Precampaña: Del ocho de enero al dieciséis de febrero.

Campaña: Del cuatro de abril al dos de junio.

34 Precisando que, no obstante que ambas persiguen fines proselitistas, tiene propósitos particulares; la primera se dirige a simpatizantes, militantes, órganos de decisión interna con el objeto de obtener la postulación o candidatura, y por su parte, la campaña está dirigida al electorado en general, con la finalidad de obtener el voto y acceder a un cargo público.

35 Expuesto el ámbito funcional y temporal, la Ley Electoral en su artículo 143, fracciones III y V, define a los actos de pre y campaña en los siguientes términos:

III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular

⁸ IEEN-CLE-151-2020-A1.pdf (ieenayarit.org)

como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

En tanto que en la fracción VI define lo que son considerados como actos anticipados de campaña:

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;

36 De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos transcritos, permite deducir, en lo conducente que: *El proceso electoral está constituido de diversas etapas, a saber, los procesos internos, en la cual están contenidos el periodo de precampañas; periodo de campañas que inicia una vez que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan obtenido debidamente su registro, por parte de la autoridad administrativa electoral como candidatos a cargos de elección popular.*

37 Así el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior

de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político.

- 38 Una vez que se ha llevado a cabo el periodo de precampañas en que los partidos políticos han seleccionado su representante al cargo de elección popular, inicia un periodo conocido como intercampañas, que transcurre del fin de las precampañas al inicio de las campañas.
- 39 De acuerdo con la normativa señalada con antelación se obtiene que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar su candidatura al cargo de elección popular, haciendo uso de simbología alusiva a su persona o al partido que lo postula, u oferta política, antes del inicio constitucional de las campañas electorales.
- 40 Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.
- 41 Por cuanto hace a la prohibición de realizar otro tipo de actividades en el periodo de intercampaña que pudieran constituir actos anticipados de campaña, es necesario considerar el contenido de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se advierten dos aspectos relevantes:

- a) La regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos) para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.
- b) Los elementos que se deben de tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña política son los siguientes⁹:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos o bien cualquier persona.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir puede darse antes, durante, o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Que en términos de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior¹⁰, se requiere la concurrencia de dos elementos.

1. Que los actos o manifestaciones contengan alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o

⁹ Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUPJRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-15/2012

¹⁰ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que solo deben considerarse como prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que contenga palabras de apoyo directo, que a manera de ejemplo pudieran ser: "vota por", "elige a", "emite tu voto a favor de", "rechaza a", "no votes por".

Lo que permitiría admitir que están prohibidos los equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, puesto que los actores políticos pueden articular expresiones de forma cuidadosa de manera que eviten las palabras de apoyo directo, pero que promuevan o descalifiquen perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

42 En este aspecto, las autoridades electorales con base en el contenido de la tesis XXX/2018 de la Sala Superior¹¹, deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

- 43 Por lo anterior, atendiendo a valorar los medios de prueba en su conjunto en términos del artículo 230, primer párrafo de la Ley Electoral se advierte que los actos denunciados admiten una distinción en dos vertientes: La publicitación de las maxi letras en las páginas de las redes sociales de diversos medios de comunicación derivado del ejercicio del periodismo y las manifestaciones realizadas por el denunciante de la instalación de las maxi letras, así como su impacto en la ciudadanía.

Publicitación y transmisión en redes sociales de los medios de comunicación electrónicos.

- 44 Las publicaciones en los enlaces electrónicos identificados con los incisos a, b, c y d, así como la fe de hechos IEEN/OE/30/2021, fueron realizados por medios de comunicación estatales, las cuales no constituyen una trasgresión al artículo 243, fracción III de la Ley Electoral, luego que el ejercicio del periodismo se encuentra amparado como derecho fundamental de libertad de expresión y de prensa, tutelados en los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal, actividad que goza de licitud como lo ha determinado la Sala Superior¹², la que para ser vencida, requiere prueba en contrario, como aquella que acredite la relación medio de comunicación denunciado, lo que en la especie no aconteció y esa carga en todo caso correspondía al denunciante; en tanto que, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión así, de ahí que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan

¹² Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD EN LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto, por lo que, sobre esa base argumentativa, al no haber prueba concluyente que desvirtúe la autenticidad, libertad, originalidad, gratuidad e imparcialidad de las publicaciones periodísticas, por lo que se presumen lícitas y no pueden ser atribuidas a los denunciados, por tanto dichas pruebas son insuficientes para declarar existentes los actos denunciados en lo a este tópico se refiere.

Manifestaciones realizadas por el denunciante de la instalación de las maxi letras, así como su impacto en la ciudadanía.

- 45 El denunciante expresó en su escrito de ampliación de denuncia, que el siete de abril, fue localizada en el perfil de Facebook que pertenece al denunciado una imagen con las maxi letras y la leyenda "NAVARRO", y que dicha publicidad es la misma fuente de letras, dimensiones y colorido a las instaladas el día dos de abril en el interior de la plaza bicentenario hoy Benito Juárez de la zona centro de esta ciudad y con ello se acredita la vinculación de dicha publicidad con los denunciados.
- 46 Sin embargo, este Tribunal no comparte dicha conclusión, debido a que si bien, se tiene la certeza de que dichas maxi letras fueron colocadas el día dos de abril, de las 11:00 a. m., once horas a las 16:00 p.m., dieciséis horas en la plaza bicentenario hoy Benito Juárez de esta ciudad, pero no pasa desapercibido para este Tribunal que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, giró el oficio número IEE-DJ-148/2021 visible en foja 54 de autos, al propietario de la empresa GRUNAY para que informara, quien contrató el servicio de grúa para transportar la maxi letras, forma y monto del pago, nombre de la persona a la que se le facturó el servicio y tiempo de duración de la instalación hasta su retiro; pero

hasta el día de hoy no se tiene la contestación a dicho oficio, lo que nos deja con la incertidumbre de quien fue la persona que contrató el mismo y así conocer si guarda o no, relación o vínculo con Miguel Ángel Navarro Quintero como candidato a Gobernador de Nayarit por la coalición "Juntos Haremos Historia".

- 47 Por otra parte, tampoco podemos establecer que dichas maxi letras sean las mismas a que se refiere el denunciante como las que aparecieron el siete de abril, localizadas en el perfil de Facebook que pertenece al denunciado, con la leyenda "NAVARRO", y menos acreditar que son iguales en tipo de fuente, dimensiones y colorido a las instaladas el día dos de abril en el interior de la plaza bicentenario hoy Benito Juárez de la zona centro de esta ciudad, puesto que de la imagen de las mismas se aprecia que si bien es al parecer están instaladas es un campo de siembra, pero no se puede establecer un lugar conocido en nuestro Estado, es decir la ubicación, tiempo de la toma de la fotografía ni podemos obtener su tamaño y color real debido a que hoy en día por los adelantos tecnológicos, existe gran facilidad para reproducir, montar, colorear y alterar las imágenes al gusto y requerimientos de quien las reproduce o publicita, por lo que dicha prueba técnica se considera solo un indicio que no podría guardar relación alguna con los maxi letras que se denuncian en el escrito inicial por la incertidumbre de su procedencia.
- 48 Por último, no se aprecia que la propaganda denunciada incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote posicionar frente al electorado al denunciado puesto que el lapso de tiempo en que duraron expuestas las mismas (4 horas), aunado a que solo expresa "NAVARRO" no se deduce por ese hecho que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía

y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral en la vertiente de posicionar al denunciado anticipadamente ante la ciudadanía durante el proceso local en curso.

- 49 Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144, párrafo tercero¹³, de la Ley Electoral, le corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba tendentes a vincular dicho acto con el denunciado y establecer el impacto de dicha publicidad ante el electorado con el fin de posicionarlo o tomar ventaja por encima de los demás participantes en la elección local, lo cual a la fecha no acontece con las pruebas aportadas en el escrito de denuncia ni con la prueba superviniente a que se ha hecho referencia, puesto que como ya quedó establecido, dicha imagen pudo ser confeccionada únicamente para publicitarla en la pagina de que se habla, pero por ese hecho no quiere decir que sean las mismas maxi letras a que se refiere el denunciante en su escrito primigenio.

Decisión

- 50 De conformidad con los precedentes citados, los actos anticipados de campaña se colman con la actualización de tres elementos: personal, subjetivo y temporal; a ningún fin práctico conduce que este Tribunal se pronuncie respecto de la actualización de los dos elementos restantes (personal y temporal), toda vez que basta con la ausencia de uno de ellos para que se tenga por no configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- 51 En consecuencia, ante la falta de pruebas para acreditar el elemento subjetivo, lo cual se consideran una carga para el

¹³ La disposición establece: *"Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia."*

denunciante conforme con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010¹⁴, de rubro:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

52 Al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

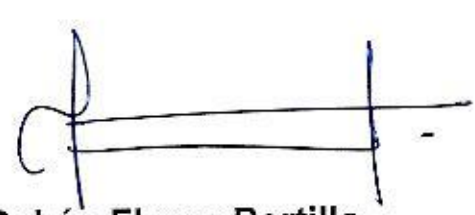
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos